RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1285/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, la promovente presentó solicitud de información mediante formato de solicitud de acceso a la información pública dirigido a la Secretaría de Educación, requiriendo lo siguiente:

…

SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE MANEJO DE LISTAS DE PRELACIÓN PARA CIENCIAS DE LA SALUD, CUANTAS (sic) PLAZAS FUERON OTORGADAS EN NIVEL BACHILLERATO, CUANTAS (sic) JUBILACIONES Y BAJAS SE HAN DADO DESDE 2014 A 2016.

- NOMBRE DE TITULARES DE PLAZA CON CARÁCTER DE JUBILACIÓN, TIPO DE PLAZA QUE OSTENTABA,

- NOMBRE DE TITULARES DE PLAZA CON CARÁCTER DE BAJA POR OTROS MOTIVOS, INHABILITACIÓN, CESE, DEFUNCIÓN, INVALIDEZ (INCAPACIDAD PERMANENTE)

- SOLICITO DE IGUAL FORMA INFORME SOBRE TODAS LAS PLAZAS OTORGADAS A NIVEL BACHILLERATO.

Y TODAS LAS PLAZAS OTORGADAS POR ATENCIÓN A LA LISTA DE PRELACIÓN POR EXAMEN DE CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR EN LOS CICLOS 2015-2016 Y 2016-2017.

TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES A NIVEL BACHILLERATO.

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, la solicitante promovió a través de los formatos para interponer el recurso de revisión ante este instituto, el presente medio de impugnación.

III. Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Mediante acuerdo de siete de diciembre siguiente, se previno a las partes, apercibiéndolas que en caso no actuar en la forma y plazos señalados se resolvería con las constancias que obran en autos, así también se interrumpió el plazo para resolver.

V. El nueve de enero del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, del mismo modo se acordó reanudar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VI. En fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el término señalado en el punto anterior.

VII. El veinte de enero del presente año, el sujeto obligado compareció presentando el oficio SEV/UAIP/138/2017 y anexos ante la oficialía de partes de este instituto, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veinticuatro de enero siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de tres de marzo del año dos mil diecisiete, se acordó agregar al expediente la documental remitida por el sujeto obligado, misma que resultó innecesario remitir a la parte recurrente, toda vez que la información contenida en ella es de conocimiento de la promovente, así también se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades del poder judicial federal en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
…"

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del titular de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, que el recurrente no realiza agravio, lo que coloca a su decir a esta autoridad en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto.

Bajo ese contexto, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"la exposición de los agravios"***, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses del impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> ***PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.*** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple exposición genérica de una inconformidad sin que sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial que sólo el especialista en derecho podría integrar.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

"…
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos* ***se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".***
…"

En tales circunstancias resulta igualmente improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de

respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de

control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Información sobre manejo de listas de prelación para Ciencias de la Salud, Cuantas (sic) plazas fueron otorgadas de nivel bachillerato, cuantas (sic) jubilaciones, bajas se han dado de 2014 a 2016, nombre de titulares de plaza con carácter de jubilación, tipo de plaza que ostentaba, Nombre de titulares de plaza con carácter de baja por otros motivos, inhabilitación, cese, defunción, invalidez (incapacidad permanente), Solicito informe sobre plazas otorgadas a nivel bachillerato. Plazas otorgadas por atención a la lista de prelación por examen de concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior en los ciclos 2015-2016 y 2016-2017. Toda la información solicitada es de nivel bachillerato…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado no proporcionó respuesta alguna a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente. Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión el ente obligado a través del oficio SEV/UAIP/138/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

…

UNICO.-.Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:

1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio, manifiesta…, lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud que claramente es el texto de la solicitud primigenia, respuesta que fue notificada por esta Unidad de Transparencia oportunamente a la ahora recurrente mediante oficio No. SEV/OM/DRH/9385/2016, de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciséis mismo que se ratifica en su totalidad desde este momento.

2. A más de lo anterior, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurrido ya que no demuestra, en lo absoluto, la causa de pedir, pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para promover el recurso de revisión, consiste en la "EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS", tal y como lo indica la fracción V, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:

…

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque la recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada de manera presencial, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la -causa de pedir-.

Ello coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto menos aún puede invocarse aquí la falta de respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, puesto que se ha demostrado ya, que ésta fue proporcionada en tiempo y forma, como consta en la documentación probatoria que se agrega al presente.

…

4. Para fortalecer y enfatizar las manifestaciones anteriores, no debe pasarse por alto al momento de resolverse el presente asunto, que esta vía de impugnación que pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado SÍ proporciono una respuesta oportuna a la solicitante, en virtud que como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, y toda vez que el expediente continua en tramite derivado del proceso judicial por la demanda que el ahora recurrente presentó contra este Sujeto Obligado, la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. SEV/OM/DRH/872/2017, de fecha 03 de enero de dos mil diecisiete, ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio con nomenclatura SEV/OM/DRH/9385/2016, de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciséis, con el que fue atendida la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en que se actúa.

Por tanto, lo anterior se refuerza con el Artículo 68, fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I.

(…)

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

…

Adjuntando la siguiente documentación:

Oficialía Mayor
Dirección de Recursos Humanos
Oficio No.: SEV/OM/DRH/9385/2016
Xalapa, Ver. a 21 de noviembre de 2016

DR. JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

En atención a sus oficios No. SEV/UAIP/760/2016 y No. SEV/UAIP/761/2016, relativos a las solicitudes con folios PF-29 y PF-30, presentadas de manera personal por la C. [redacted], mediante las cuales requiere contratos firmados por ella como trabajadora de la Escuela Ricardo Flores Magón e información sobre manejo de listas de prelación y vacancia en el área de ciencias de la salud, me permito informarle que con fundamento en la ley de transparencia y toda vez que la promovente presento una demanda contra este Sujeto Obligado, no es posible proporcionar la información requerida, derivado del proceso judicial en que se encuentran ya que el expediente está en ese trámite.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MA. CONCEPCIÓN JIMÉNEZ QUIROS
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Posteriormente el sujeto obligado remitió el oficio SEV/DRH/2259/17 signado por la Directora de Recurso Humanos y el oficio SEV/DJ/DC/I/908/2017 suscrito por la Directora Jurídica, en los que medularmente señalaron lo siguiente:

SEV/DRH/2259/17

…me permito informarle que la Dirección a mi cargo únicamente tiene conocimiento del expediente laboral número 456/2016-IV, radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, derivado a diversos informes que la Dirección Jurídica ha solicitado, por ser el único representante legal de la Secretaría, como lo señala el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de este Sujeto Obligado.

…

SEV/DJ/DC/I/908/2017

Por este medio, en atención a su oficio SEV/UAIP/313/2017 relativo al expediente IVAI-REV/1285/2016/II promovido por la C…, por la que solicita diversa información relativa a las listas de prelación del concurso de oposición realizado para los años 2014 a 2016, me permito informarle lo siguiente:

La C… promovió demanda laboral contra esta Secretaría, radicada con el número 456/2016-IV, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, reclamando el otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base equivalente a 25 horas/semana, en las asignaturas de ciencias de la salud, fisiología y capacitación de paramédicos, el reconocimiento de que realiza las funciones como docente frente a grupo en la Escuela Preparatoria "Ricardo Flores Magón" "Oficial B" clave 30EBH0074Y, por haber sido aprobada como idónea en el concurso de oposición que para tal efecto realiza la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, demandado por otro parte el pago de salarios retenidos de la segunda quincena de 2016 y primera semana de enero de 2017, derivado del contrato por tiempo determinado que suscribió con esta Secretaría.

El 20 de febrero de 2017, se celebró la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, reservándose la autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los medios de prueba ofrecidos por las partes. En dicha diligencia esta Secretaría ofreció como pruebas los oficios SEV/OM/DRH/DTN/11632/2015 del 23 de septiembre del 2015, SEV/OM/DRH/DTN/9345/2016 del 16 de noviembre del 2016 y SEV/OM/DRH/DTN/OASIL/II/306/2017 del 09 de enero del 2017, de los que se desprende la información requerida por la trabajadora, a la cual ella tiene libre acceso al ser parte del citado controvertido.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, abundando a lo expuesto en la consideración segunda de la presente resolución, al reiterar en su expresión de agravios lo peticionado en su solicitud de información, denota que la información peticionada no le fue proporcionada, mas no, como lo sostiene el ente obligado se pretende invocar la falta de respuesta, lo anterior es así, pues al interponerse el recurso de revisión se evidencia una inconformidad por parte del ahora recurrente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual exhibe en su comparecencia al presente recurso.

Es conveniente señalar que por cuanto hace a parte de la información peticionada, el recurrente no señaló periodo alguno

relacionado con las listas de prelación, cuántas plazas fueron otorgadas en el nivel bachillerato, y el nombre de los titulares que contaban con plaza, y que fueron dados de baja por los motivos de inhabilitación, cese, defunción e invalidez por incapacidad permanente; en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el diecisiete de octubre de dos mil quince al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, toda vez que los cuestionamientos antes descritos contemplan del día diecisiete de octubre de dos mil quince al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que fue realizada la solicitud, por tanto la misma fue efectuada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, al referirse parte de la información solicitada al periodo entendido del año dos mil quince hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información generada antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y que tiene la calidad de pública y parte de ella vinculada con obligación de transparencia, se analizará en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que, respecto de la información que comprende del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, debido a que se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su categorización debe realizarse conforme a la referida ley.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, 15, fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer:

- Información sobre manejo de listas de prelación para Ciencias de la Salud;

- Cuántas plazas fueron otorgadas de nivel bachillerato;

- Cuantas jubilaciones y bajas se han dado de 2014 a 2016;

- Nombre de titulares de plaza con carácter de jubilación y el tipo de plaza que ostentaba

- Nombre de titulares de plaza con carácter de baja por otros motivos, inhabilitación, cese, defunción, invalidez (incapacidad permanente)

- Plazas otorgadas por atención a la lista de prelación por examen de concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior en los ciclos 2015-2016 y 2016-2017.

Dicha información se encuentra relacionada con los procedimientos de ingreso al servicio profesional docente, tal y como se puede mostrar en el siguiente marco normativo:

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios;

…

Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las **Autoridades Educativas** y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

…

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

…

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

…

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

…

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

…

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

Artículo 3. El ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que deberán sujetarse a los términos y criterios establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

…

Artículo 5. Con la finalidad de garantizar transparencia y legalidad en el proceso, las Autoridades Educativas Locales deberán entregar al Instituto y a la Coordinación, al menos cinco días hábiles previos a la publicación de las convocatorias correspondientes, un reporte de las plazas Docentes y Técnico Docentes vacantes definitivas, de nueva creación y temporales, de origen federal, estatal y municipal, que serán ocupadas por concurso para el ciclo escolar 2016-2017. Todas las plazas serán ocupadas por concurso de oposición y las Autoridades Educativas Locales deberán informar sobre el proceso administrativo al que obedecen, cómo han sido ocupadas y sobre las listas de prelación que deriven de dichos concursos, de acuerdo con lo que establecen los presentes lineamientos. Esta información será validada de conformidad con los procedimientos que establezca el Instituto conjuntamente con la Coordinación, en los periodos que determine el Calendario y en apego al artículo 68 de los presentes lineamientos, para los efectos correspondientes.

…

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, realizar el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de los instrumentos. El análisis y calificación de los instrumentos de evaluación nacionales los realizará conforme a los Criterios Técnicos que el Instituto determine, para garantizar la validez, confiabilidad y equidad de los resultados de los procesos de evaluación implicados en estos Concursos. Al Instituto, con el apoyo de las Autoridades Educativas Locales, le corresponderá el seguimiento de estos procesos.

…

III. La Secretaría, a través de la Coordinación, entregará a las Autoridades Educativas Locales los resultados de la evaluación nacional de los aspirantes, mismos que serán definitivos e inapelables. El resultado final se integrará considerando los Criterios Técnicos que defina el Instituto, y se registrará en el SNRSPD;

El SNRSPD contendrá la información de los resultados de todos los aspirantes que hayan participado en el Concurso de Oposición para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica;

…

Artículo 25. En apego a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a efecto de atender las necesidades del servicio educativo, las Autoridades Educativas Locales asignarán, con estricto apego a las listas de prelación producto de los resultados emanados del Concurso de Oposición, la totalidad de las plazas de nueva creación, las vacantes definitivas y temporales, así como las que se generen durante el ciclo escolar 2016-2017, de origen federal, federalizadas, estatal y municipal, correspondientes a funciones Docentes y Técnico Docentes en sus diferentes niveles, servicios educativos, modalidades, asignaturas, tecnologías y talleres, para lo cual deberán de atender lo siguiente:

Derivado de la normativa analizada con antelación se advierte que las plazas se otorgaran con motivo de los concursos de oposición, las

cuales a través de las Autoridades Educativas Locales en este caso la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz asignará la totalidad de las plazas de nueva creación con estricto apego a las listas de prelación producto de los resultados emanados del Concurso de Oposición, evidenciándose con esto que el sujeto obligado cuenta con lo relativo a la información sobre el manejo de listas de prelación para Ciencias de la Salud, así como las plazas otorgadas por atención a la lista de prelación por examen de concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior en los ciclos 2015-2016 y 2016-2017, al respecto se debe puntualizar que en los dispositivos antes vistos solo hacen referencia a plazas otorgadas con motivo de los concursos de oposición sin especificar alguna materia en particular, por lo que la dependencia cuenta con las listas de prelación respecto de quienes obtuvieron el derecho de acceder a alguna plaza.

Con relación a los requerimientos consistentes en saber cuántas bajas se han dado desde el año dos mil catorce al año dos mil dieciséis, así como conocer los nombres de los titulares de plaza con carácter de baja por otros motivos, inhabilitación, cese, defunción o invalidez por incapacidad permanente, se advierte que dicha información es de conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos, esto es así, atendiendo al Manual de Especifico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos[4], el cual describe las funciones de dicha área, destacando para el presente caso las correspondientes a definir las actividades que establece la Coordinación del Servicio Profesional Docente conforme a los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio; autorizar los informes sobre movimiento de personal; así como vigilar que se informe oportunamente a la Dirección de Nominas los movimientos reportados como bajas definitivas o licencias sin goce de sueldo, para que esta retenga preventivamente el pago y evite la emisión de pagos improcedentes.

De lo anterior, se advierte que la dependencia obligado debe de proporcionar lo correspondiente a cuántas bajas se han dado desde el año dos mil catorce al año dos mil dieciséis y a los nombres de los titulares de plaza con carácter de baja por otros motivos, inhabilitación, cese, defunción o invalidez por incapacidad permanente, a través de la Dirección de Recurso Humanos.

A su vez, tocante a los cuestionamientos relativos a cuantas jubilaciones se han dado desde el año dos mil catorce al año dos mil dieciséis, así como conocer los nombres de los titulares de plaza con carácter de jubilación y tipo de plaza que ostentaban, al respecto, y de conformidad con la página electrónica del Instituto Veracruzano de Acceso

[4] Consultable en el vínculo:
http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MEO_DRH_AUTORIZADO.pdf

a la Información y Protección de Datos Personales consultable en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/PoderEjecutivo/SecretariadeEducacion.pdf, en el cual se encuentran establecidas las fracciones de las obligaciones de transparencia prevista en la ley que les aplican y las que no les aplican a la Secretaría de Educación, como lo es en el caso de la fracción XLII correspondiente a "*El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben*", pudiéndose mostrar en el presente caso que dicha fracción no les aplica, tal y como se puede observar a continuación:

www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/PoderEjecutivo/SecretariadeEducacion.pdf

Orden de gobierno	Poder de gobierno o ámbito al que pertenece	Sujeto obligado	Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la LGTAIP para la Secretaría de Educación de Veracruz			Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información
			Fracción		Aplicabilidad	
			XXXV	Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;	Aplica	Dirección Jurídica
			XXXVI	Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;	Aplica	Dirección Jurídica
			XXXVII	Los mecanismos de participación ciudadana;	Aplica	Subsecretarías
			XXXVIII	Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;	Aplica	Oficialía Mayor/ Subsecretarías con los programas que apliquen recursos
			XXXIX	Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Aplica	Unidad de Transparencia
			XL	Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;	Aplica	Oficialía Mayor
			XLI	Los estudios financiados con recursos públicos;	Aplica	Oficialía Mayor
			XLII	El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;	No aplica/Corresponde a una atribución del Instituto de Pensiones del Estado de acuerdo al artículo 75 fracción IV de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	
			XLIII	Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los [illegible]	Aplica	Oficialía Mayor

Asimismo, en el recurso de revisión IVAI-REV/1514/2015/II[5] se determinó mediante resolución de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis que la función principal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es el vigilar la concentración de las cuotas que los trabajadores al servicio del estado aportan, dentro de las cuales se encuentran saber si un particular cotiza al IPE, su fecha de incorporación, la fecha en que comenzó a cotizar, el nombre de la dependencia del Gobierno del Estado que cotiza sus cuotas obrero patronales y la última fecha de su cotización.

Si bien es cierto que de lo antes descrito se advierte que la información relativa a los jubilados es una obligación con la que cuenta el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, también lo es que lo peticionado es información que la Secretaría de Educación posee, ello en

[5] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2015/IVAI-REV-1514-2015-II.pdf

virtud de que la misma forma parte de la administración que realiza de sus recurso humanos.

En tal virtud se considera que existe competencia concurrente, lo que permite sostener que el ente obligado este en posibilidades de atender lo correspondiente a cuantas jubilaciones se han dado desde el año dos mil catorce al año dos mil dieciséis, así como conocer los nombres de los titulares de plaza con carácter de jubilación y tipo de plaza que ostentaban, de conformidad con el criterio 15/2013 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

No es óbice manifestar que el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión expuso que la información peticionada no podía proporcionarse debido a que de conformidad con el artículo 68, fracción VII de la ley de la materia y toda vez que la promovente presentó una demanda contra dicho sujeto obligado, no le es posible otorgarla derivado del proceso judicial en que se encuentra ya que el expediente está en trámite.

Lo anterior es así para el caso de que la información requerida vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el último párrafo del vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que establece que la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que

se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Sin embargo, de la comparecencia del sujeto obligado durante la substanciación del recurso a través de los oficios SEV/DRH/2259/17 y SEV/DJ/DC/I/908/2017, en los que da a conocer los datos correspondientes al expediente radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el que se aduce que la ahora recurrente es parte en dicho juicio; se advierte que las pretensiones reclamadas en dicho juicio son diversas a las requeridas en la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión.

Además, la información peticionada en nada vulnera la conducción de los expedientes judiciales, ya que la publicidad de la misma no genera alguna ventaja o desventaja alguna a las partes, puesto que lo que se solicita en si es información que tiene que ver con los procedimientos para llevar a cabo la evaluación para el ingreso al servicio profesional docente en educación media superior, así como información estadística que de acuerdo a sus atribuciones generan.

Aunado a lo anterior, se ha establecido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[6],** que dispone que la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

Abundando a lo anterior, es pertinente señalar que en el presente caso el sujeto obligado dejo de manifiesto la imposibilidad de proporcionar lo peticionado, toda vez que el solicitante forma parte de un procedimiento jurisdiccional y que por tal motivo ya conocía la información solicitada, al respecto el ente obligado no puede argüir tal cuestión para no atender el requerimiento del peticionario, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede verse vulnerado por tal cuestión, además que la entrega de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento,

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K.

ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen, tal y como lo destaca la tesis aislada de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.** [7]

El criterio mencionado reconoce de manera implícita que se puede tener acceso a información que obre en los expedientes judiciales, sin que sea una excluyente el ser parte en el mismo, toda vez que toda persona tiene derecho a obtener la información que requiera, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, tal y como lo señala el artículo 5 de la ley de materia.

De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

Conforme a todo lo anterior, lo procedente es **revocar** las respuestas otorgadas, y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta en los términos siguientes:

- Deberá proporcionar la información generada del periodo del diecisiete de octubre del año dos mil quince al diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis correspondiente a:
    - Las listas de prelación para Ciencias de la Salud;
    - Cuántas plazas fueron otorgadas en el nivel bachillerato.

---

[7] Consultable en http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbkI9PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPxh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520informaci%25C3%25B3n%2520p%25C3%25BAblica%2520en%2520el%2520distrito%2520federal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=31&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004822&Hit=16&IDs=2013323,2012663,2012573,2011541,2011557,2011104,2010788,2010787,2009643,2009647,2009649,2008917,2007428,2006300,2005861,2004822,160284,160474,167531,167529&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

- Nombre de los titulares de plaza con carácter de jubilación y el tipo de plaza que ostentaban.

- Nombre de los titulares que contaban con plaza, y que fueron dados de baja por los motivos de inhabilitación, cese, defunción e invalidez por incapacidad permanente.

- Deberá informar cuantas jubilaciones y bajas se han dado del año dos mil catorce al año dos mil dieciséis.

- Deberá informar referente a las plazas otorgadas por atención a la lista de prelación por examen de concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior en los ciclos 2015-2016 y 2016-2017.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por último, se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones omita remitir información que no tenga relación con las solicitudes interpuestas por los ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos